

INTENDENCIAS MUNICIPALES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

32

Decreto Nº 26.229.- Apruébase la Rendición de Cuentas 1992 y la Modificación Presupuestal 1994 (1452)

VISTO: 1º).- El dictamen constitucional del Tribunal de Cuentas de la República de fecha 28 de octubre de 1993 referente al Decreto Departamental Nº 26.135 de 2 de octubre de 1993.

2º).- Que la Junta Departamental aceptó parte de las observaciones formuladas en dicho dictamen y no aceptó la observación formulada en su considerando 8º por los fundamentos que se expresan en el Decreto Departamental Nº 26.165 de 28 de octubre de 1993.

En consecuencia, este último Decreto ordenó la elevación de estas actuaciones a la Asamblea General Legislativa en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 225 inciso final de la Constitución de la República.

3º).- La Asamblea General por Resolución de fecha 13 de diciembre de 1993 declaró que comparte las observaciones al Art. 12 del Decreto Departamental Nº 26.135, realizadas por el Tribunal de Cuentas de la República.

CONSIDERANDO: 1º).- Que corresponde tomar conocimiento de la Resolución de la Asamblea General, y en consecuencia proceder a dar nueva redacción a la modificación presupuestal para el ejercicio 1994, pese a reafirmar en todos sus términos los fundamentos expresados en los considerandos del Decreto Nº 26.165.

2º).- Que en consecuencia se suprimirá de la redacción de la modificación presupuestal del citado artículo 12º y los artículos 13º a 21º, estos últimos supeditados a la efectiva vigencia del artículo observado por el Tribunal de Cuentas.

La Junta Departamental de Montevideo

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Tomar conocimiento de la decisión de la Asamblea General Legislativa por la cual mantuvo la observación interpuesta por el Tribunal de Cuentas de la República al Art. 12º del Decreto Departamental Nº 26.135 de 2 de octubre de 1993, por lo que se suprimirán los artículos 12º a 21º de la MODIFICACIÓN PRESUPUESTAL DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO PARA EL EJERCICIO 1994, la que quedará en la siguiente forma:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º. Se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal de la Intendencia Municipal de Montevideo del ejercicio 1992 sin perjuicio del dictamen final del Tribunal de Cuentas de la República.

Art. 2º. El déficit que surge como resultado de los Balances de Ejecución Presupuestal de los años 1990 y 1991 se cubrirá, en aquella parte no financiada con el Superávit de 1993, con el Superávit previsto para el Ejercicio 1994.

Art. 3º. Las disposiciones del presente Decreto y sus respectivos Anexos modifican el Presupuesto Quinquenal para el actual período de gobierno contenido en el Decreto No. 24.754 de 10 de diciembre de 1990 de la Junta Departamental de Montevideo y sus Anexos Clasificador Programático, Planillado de Servicios Personales, Planillado de Inversiones y metas y Objetivos por Programa.

Art. 4º. El presente Decreto regirá a partir del 1º de enero de 1994 excepto aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Art. 5º. Los importes de la Modificación Presupuestal para el año 1994 están referidos a valores de diciembre de 1992 y expresados en pesos uruguayos los que se ajustarán según el procedimiento dispuesto por el numeral 4º. del Decreto Departamental No. 24.754 de 10 de diciembre de 1990.

Art. 6º. El Intendente Municipal de Montevideo podrá efectuar las correcciones de las omisiones o errores numéricos o formales que se comprueben diferencias entre las partidas establecidas en las planillas y las establecidas en

los artículos del presente Decreto, se aplicarán estos últimos.

II. NORMAS TRIBUTARIAS II.1 DISPOSICIONES VARIAS

Art. 7º. Las disposiciones relativas a tributos regirán a partir del 1º de enero de 1994 salvo cuando en la o las normas respectivas se establezca otra fecha de vigencia.

Art. 8º. Cuando por cualquier circunstancia quedaren suspendidas o sin efecto cualesquiera de las disposiciones tributarias de este Decreto, se aplicarán automáticamente las normas sustituidas, o modificadas.

Art. 9º. Para calcular las cuantías de los tributos adicionales, se tomarán como base los respectivos tributos matrices incrementados en la forma que establece el artículo 5º. del presente decreto y en lo dispuesto por los artículos 2º. de la Modificación Presupuestal 1990 (Decreto Departamental No. 24.568) con la redacción ordenada por el artículo 2º. del Decreto Departamental No. 24.622, 4º. del Decreto Departamental No. 24.706 con la redacción ordenada por el artículo 2º. del Decreto Departamental No. 24.754, 6º. del Decreto Departamental No. 25.226 de 18 de octubre de 1991 y 5º. de la Modificación Presupuestal para el ejercicio 1993 (Decreto No. 25.732) con la redacción ordenada por el artículo 2º. del Decreto No. 25.787 de fecha 30 de octubre de 1992.

Art. 10º. Los tributos de cuantía fija se incrementarán a partir de sus respectivos valores o montos vigentes al 31 de diciembre de 1992 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º. del presente Decreto.

Art. 11º. Los topes máximo y mínimo de cada tramo de las distintas escalas de aforos o valores utilizados como base de cálculo para la determinación y liquidación de cualesquiera obligaciones tributarias tienen como valores básicos los vigentes a diciembre de 1992, los cuales se incrementarán anualmente hasta por la variación operada en el Índice de Precios al Consumo en el período 01.01.93 al 31.12.93. Las cifras, cantidades o topes utilizados o que deben utilizarse para el otorgamiento de exenciones o bonificaciones tributarias vigentes a diciembre de 1992 se actualizarán o incrementarán anualmente por el procedimiento establecido en el inciso anterior.

II.2 INGRESOS TERRITORIALES

Art. 12º. Derógase el Artículo 101 del Decreto No. 17.020 y su modificativo Decreto No. 25.889 de la Junta Departamental de Montevideo de 25 de febrero de 1993.

Art. 13º. A los efectos de una correcta aplicación y percepción del impuesto a los baldíos, de conformidad con lo establecido en el Inciso 3º. del Art. 86º. del Decreto Departamental No. 15.094 y modificativos, por el cual cesa de percibirse este impuesto, una vez obtenido el permiso de construcción para edificar en dicho terreno, disponiendo su titular de un año para terminar la obra, el Servicio de Contralor de Edificaciones perteneciente al Departamento de Obras y Servicios a la Comunidad, deberá remitir mensualmente al Servicio de Ingresos Territoriales de la División Administración Fiscal, un listado con los permisos de construcción otorgados, con indicación de los padrones inmobiliarios comprendidos o afectados por dichos permisos, en la forma que establezca la reglamentación correspondiente.

II.3 INGRESOS COMERCIALES

A) IMPUESTOS Y DERECHOS DE PROPAGANDA

Art. 14º. Sustitúyese el texto del Decreto Departamental No. 7.453 según redacción ordenada por el artículo 105 del Decreto Departamental No. 10.194 y sus modificativos por el siguiente:

«Art. 1º. Toda clase de avisos, anuncios, publicidad o propaganda, para cuya colocación, fijación, exhibición, proyección, propalación o realización deba recabarse la autorización de la Administración Municipal, está supeditada al pago de los impuestos y derechos que para cada caso se establecen en el presente decreto, con arreglo a la siguiente clasificación:

Inciso A) ANUNCIOS EN GENERAL. - Por cada anuncio expuesto con frente

a la vía pública o visible desde ella o de cualquier otro sitio público, se abonará por M2. o fracción de cada anuncio, por año o fracción \$ 9,00

Inciso B) ANUNCIOS EN VEHICULOS DE TRABAJO.- Por el total de inscripciones inherentes a un mismo comercio, industria o profesión, en cada vehículo de reparto o de transporte se abonará por cada uno y por año \$ 90,00

Cuando se trate de vehículos cuya carrocería con o sin inscripciones, constituyan por su formato una alegoría, símbolo o medio que signifique propaganda, se abonará por cada uno y por año o fracción la cantidad de \$ 175,00

Cuando se trate de propaganda para terceros en vehículos ajenos a la firma beneficiaria, se abonará por cada anuncio en cada vehículo, por año o fracción \$ 175,00

Inciso C) PROPAGANDA EN VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO.- Por el total de anuncios en el interior y/o exterior de cada vehículo perteneciente a los servicios públicos de transporte colectivo de pasajeros, se abonarán:

a) por ómnibus, micro-ómnibus o vehículos similares afectados a servicios que se realicen exclusivamente dentro del Departamento de Montevideo, por el total de anuncios en el interior de cada vehículo, por vehículo y por año o fracción \$ 58,00

b) Por avisos colocados en el exterior de dichos vehículos se abonará cuatrimestralmente o fracción y por cada metro o fracción y por cada faz \$ 6,00

Cuando se trate de vehículos afectados a servicios Interdepartamentales, se abonará por cada uno y por cuatrimestre o fracción \$ 10,00

INCISO D) PROPAGANDA EN VEHICULOS CON TAXIMETRO

a) Por propaganda comercial en el interior de automóviles con taxímetro por el total de la propaganda, se abonará cuatrimestralmente por cada vehículo \$ 226,00

b) Por propaganda pintada o fijada en el exterior de vehículos con taxímetro, por metro o fracción y por faz, se abonará por cada vehículo, cuatrimestralmente \$ 6,00

INCISO E) VEHICULOS DESTINADOS A PROPAGANDA. Por los vehículos de cualquier índole, destinados expresamente para realizar propaganda escrita y/o sonora u oral debidamente autorizada su circulación por la autoridad competente, se abonará por vehículo y por año o fracción \$ 3.100,00

INCISO F) PROPAGANDA EN EL ESPACIO. Por realizar propaganda oral y/o escrita desde aviones destinados expresamente a tal fin la cual haya sido autorizada por la autoridad competente, se abonará por vehículo aéreo y por cuatrimestre o fracción, la cantidad de \$ 1.235,00

Por propaganda por medio de globos cautivos, o aparatos similares por cada uno y por día \$ 13,00

Por propaganda en el espacio por medio de inscripciones formadas con humo o por procedimiento similar, por el total de inscripciones y por día \$ 13,00

INCISO G) PROPAGANDA ORAL O SONORA. Por cada aparato amplificador, altoparlante o megáfono colocado en lugar público por el que se emitan, propalen o transmitan avisos de carácter comercial, industrial o profesional, por cada aparato y por día \$ 3,40

El mismo impuesto será abonado por aparatos que ubicados en lugares de dominio privado, transmitan o propalen anuncios hacia sitios o lugares públicos.

Cuando se trate de aparatos destinados a transmitir música o instrucciones para actos públicos, tales como manifestaciones, procesiones, corsos o festejos populares en la vía pública y desde los cuales se realice propaganda comercial, industrial o profesional, se abonará por el total de aparatos y por día \$ 310,00

INCISO H) PROYECCION O EXHIBICION DE ANUNCIOS. Por cada aparato que proyecte o exhiba en la vía pública o hacia la misma, anuncios en

general abonará por aparato y por cuatrimestre \$ 1.235,00 -

INCISO I) PROPAGANDA EN LUGARES PUBLICOS DE ESPECTACULOS. Por la propaganda comercial, industrial o profesional escrita que realice en el interior de Estadios deportivos, Hipódromos, Autódromos, Velódromos y demás lugares similares, se abonará por anuncio, por fracción y por año o fracción \$ 58,00

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este inciso las Instituciones deportivas cuando se trate de anuncios expuestos en sus escenarios deportivos."

«Art. 2o. REGIMEN DE PROPAGANDA IMPRESA PARA LA VIA PUBLICA.

Por afiches de papel destinados a ser fijados en carteleras o tableros expuestos o colocados a tal fin, en barreras, cercos, andamiajes y otros lugares similares o propiedad privada, habilitados para ello, por cada anuncio y por fracción, se abonará por cuatrimestre o fracción \$ 30,00"

«Art. 3o. REGIMEN DE PERMISOS ESPECIALES DE PROPAGANDA CATEGORIA A) Por la totalidad de letreros de alquiler o venta de propiedad o indicadores de la Administración de la misma que con su rótulo o denominación utilicen los Bancos o instituciones administradoras de propiedad se abonará por año o fracción \$ 500,00

CATEGORIA B) Por la totalidad de anuncios que utilicen en las obras de construcción los Ingenieros, Arquitectos, u otros profesionales o Constructores (mención del interesado, dirección comercial y telefónica) se abonará por año o fracción \$ 500,00

CATEGORIA C) Por la totalidad de los anuncios que coloquen en las obras de construcción las empresas contratistas, instaladores y de decorados (indicación del producto, mercadería, instalación, etc. a emplearse en la obra), así como casas proveedoras de materiales, cada firma beneficiaria abonará por año o fracción \$ 440,00

CATEGORIA D) Por avisos de tipo uniforme no mayores de 1 M2 cada uno destinados a ser colocados en las superficies murales de los edificios propiedad privada en los que están instalados locales que expendan el producto o la mercadería, motivo de la propaganda, se abonará por cada año o fracción y por unidad de un mismo anuncio \$ 18,00

«Art. 4o. Cuando se comprobare la realización de propaganda por cualquier de los medios a que se refiere este Decreto sin que se haya obtenido previamente la autorización respectiva, corresponderá la aplicación del impuesto del 100% con un recargo del cien por ciento (100%), sin perjuicio de las sanciones que hubiere lugar por infracción a las disposiciones que regulan la colocación de la materia de propaganda.»

«Art. 5o. Los impuestos a que se refiere el presente Decreto deberán abonarse en el Servicio de Ingresos Comerciales y de la Propiedad Municipal en los meses y condiciones que fije la reglamentación. La falta de pago en el término dará lugar a la aplicación de la multa y recargos establecidos en el reglamento Municipal.»

B) AVISOS CARACTERIZADOS

Art. 15o. Sustitúyese el texto del Artículo 93 del Decreto Departamental 13.490 ratificado por el Decreto Departamental N° 13.878 y modificativos el siguiente:

«Art. 93o. Cuando se trate de avisos, el importe del impuesto ascenderá por año o fracción al valor determinado de conformidad con el ordinal A) del artículo 1o. del Decreto No. 7.453 y sus modificativos o sea \$ 9,00 (pesos nueve) por m2. o fracción, por el respectivo coeficiente que a continuación se indican tratándose de las siguientes caracterizaciones:

a) Pintados o fijados en paredes laterales de edificios o construcciones que sean visibles desde distancias mayores de cien metros 3,3

b) Desmontables salientes de la línea de edificación luminosos o iluminados 3,6

c) Colocados en columnas o soportes emplazados en la zona de retiro de aceras 4,2

b) Colocados en azoteas o en cúpulas o coronamiento de edificios o construcciones 6,8"

C) ESPECTACULOS PUBLICOS DE CARACTER DEPORTIVO NO PROFESIONAL

Art. 16o. Sustitúyese los artículos 7o. y 8o. del Decreto Departamental No. 7.879 de 30 de setiembre de 1976 y sus modificativos y concordantes, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 7o. Exonérase del pago del impuesto a los espectáculos públicos, bailes diversiones públicas, creado por el artículo 67o. del Decreto Departamental No. 15.094 de 30 de junio de 1970 y modificativos, a los de carácter deportivo profesional, cuyos billetes de acceso tuvieren un precio de venta de hasta \$ 1.00 (diez pesos uruguayos), monto que se actualizará cuatrimestralmente de acuerdo a la evolución del Índice de Precios al Consumo.»

Art. 8o. Cuando el precio de venta de los billetes de acceso a que se refiere el artículo anterior fuere superior al monto exonerado en el mismo, el impuesto será el excedente.»

D) IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS SISTEMA DE BORDEREAUX

Art. 17o. Autorízase a las empresas o a quienes asuman la responsabilidad de organización de espectáculos públicos gravados únicamente por el impuesto municipal a que se refiere el Decreto Departamental No. 15.094 del 30.06.1970, en su artículo 67o. y sus modificativos, a abonar dicho impuesto mediante el sistema denominado «borderaux», debiendo el Servicio recaudador competente, aplicar el contralor documentario pertinente a efectos de que el pago del impuesto se ajuste a las entradas realmente vendidas.

Los pagos deberán ser efectuados al día siguiente de realizado el espectáculo en los casos de días festivos que interfieran, en el primer día hábil inmediato.

En caso de incumplimiento del pago del impuesto de referencia en el término señalado precedentemente, el Servicio competente, suspenderá la intervención previa de las entradas que presente el deudor para posteriores espectáculos y adoptará las medidas pertinentes a efectos del cobro del importe adeudado.

E) REGISTRO DE CONTRIBUYENTES MERCANTILES

Art. 18o. Derógase el Art. 49o. del Decreto Departamental No. 13.878 y sus modificativos.

II 4 INGRESOS VEHICULARES

Art. 19o. Modifícanse los literales A) apartado 2) y B) del artículo 29 de la Ley de Organización Presupuestal de la Intendencia Municipal de Montevideo para el ejercicio 1993 (Decreto No. 25.732), con la redacción dada por el artículo 2o. del Decreto Departamental No. 25.787 de 30 de octubre de 1992, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Fijar las siguientes tasas o alcótotas:

2) 2% (dos por ciento) a las categorías de camiones, camionetas con capacidad útil de carga de más de 1.500 kilos, tractores de arrastre, motos y similares:

Fijar hasta cuatro (4) cuotas para pagar la Patente de Rodados, sin ajuste de variación por variación del Índice de Precios al Consumo (IPC), debiendo pagarse la primera de ellas antes del 28 de febrero de cada año y la última antes del 31 de agosto de cada año.»

Art. 20o. Derógase el Artículo 89 del Decreto No. 17.020.

Art. 21o. Por la autorización para transferir el permiso de explotación de vehículos de remise, se abonará simultáneamente a la notificación de la autorización autorizante, una tasa de \$ 1.000.

Art. 22o. Por concepto de otorgamiento de permiso para explotación del

Servicio de transporte de escolares, se abonará una tasa de \$ 1.500.

Art. 23o. Cuando se comprobare la transferencia de un vehículo automotor afectado al servicio de remise, sin haberse obtenido previamente la autorización municipal para transferir el permiso correspondiente, se aplicará una multa equivalente al importe de UR 15.

Art. 24o. Autorízase a la Intendencia Municipal de Montevideo para adjudicar durante el ejercicio 1994 hasta 50 (cincuenta) permisos para la explotación de automóviles con taxímetro. La adjudicación de estos permisos se efectuará mediante el procedimiento de licitación pública y el pliego de condiciones particulares que regirá cada licitación será confeccionado por los Departamentos de Obras y Servicios a la Comunidad y de Administración de Recursos Financieros. Regirá en lo pertinente respecto de los citados permisos, lo dispuesto por el Decreto Departamental No. 23.685 de 23 de octubre de 1987 artículo D. 796 a D. 840 del Volumen V «Del Transporte» del Digesto Municipal.

Art. 25o. Autorízase a la Intendencia Municipal de Montevideo para adjudicar hasta 50 (cincuenta) permisos para la explotación de automóviles con taxímetro a Cooperativas de Asalariados del Sector Taxímetro, en las condiciones que fije la reglamentación. Regirá en lo pertinente respecto de los citados permisos, lo dispuesto por el Decreto Departamental No. 23.685 de 23 de octubre de 1987 artículos D. 796 a D. 840 del Volumen V «Del Transporte» del Digesto Municipal.

II 5 FINANCIACION PROYECTO SANEAMIENTO URBANO DE MONTEVIDEO

Art. 26o. El aumento adicional del diez por ciento (10%) establecido respecto del tributo de Contribución Inmobiliaria por el artículo 88 del Decreto Departamental No. 20.524 con destino a la financiación del «Proyecto de Saneamiento Urbano de la Ciudad de Montevideo», se calculará por el ejercicio 1994 sobre el importe que hubiera correspondido abonar por dicho tributo por el año 1993, con exclusión del propio aumento adicional dispuesto por la citada norma.

Art. 27o. El aumento del diez por ciento (10%) establecido respecto de la Tasa General Municipal por el artículo 89 del Decreto Departamental No. 20.524, con destino a la financiación del «Proyecto de Saneamiento Urbano de la Ciudad de Montevideo», se calculará a partir del 1o. de enero de 1994 sobre el importe que hubiera correspondido abonar por dicho tributo por el mes de diciembre de 1993, con exclusión del propio aumento adicional dispuesto por la citada norma.

Art. 28o. El aumento del 100% (cien por ciento) establecido respecto de la Tasa de Conservación de la Red de Saneamiento (Alcantarillado) por el artículo 90 del Decreto Departamental No. 20.524 con destino a la financiación del «Proyecto de Saneamiento Urbano de la Ciudad de Montevideo» se calculará a partir del 1o. de enero de 1994 sobre el importe que hubiera correspondido abonar por dicho tributo por el mes de diciembre de 1993, con exclusión del propio aumento adicional dispuesto por la citada norma.

II 6 SERVICIO DE CONTRALOR DE EDIFICACION

Art. 29o. Derógase el artículo 57º de la Modificación Presupuestal para el ejercicio 1990 (Decreto Nº 24.568) según redacción dada por el artículo 2º del Decreto Departamental Nº 24.622 de 24 de julio de 1990.

Art. 30o. Derógase el artículo 59 de la Modificación Presupuestal para el Ejercicio 1990 (Decreto Nº 24.568) según redacción dada por el artículo 2º del Decreto Departamental Nº 24.622 de 24 de julio de 1990.

Art. 31o. Los montos de las obras a declararse en los Permisos de Construcción a que se refiere el art. Nº 53 del Decreto Departamental Nº 13.878, incluido el valor de las obras sanitarias deberán ajustarse a la escala mínima siguiente:

Valores declarados para construir:

Tinglados por m2	\$ 73,00
Demoliciones	\$ 110,00

DESTINOS:

A) Edificios destinados a industrias o comercios:

A1) Sencillos por m2.	\$ 178,00
A2) Medianos por m2	\$ 358,00
A3) Confortables por m2	\$ 540,00

B) Casas-habitación

B1) Económicas por m2	\$ 110,00
B2) Medianas por m2	\$ 450,00
B3) Confortables por m2	\$ 1.760,00

A los efectos de éste cálculo se definen las siguientes categorías:

A) Edificios destinados a industrias o comercios:

A1) Sencillos: Son aquellos establecimientos cuya área no supere los 200 m2 y su techo sea liviano.

A2) Medianos: Su área estará comprendida entre 200 y 1.000 m2 y con igual característica constructiva.

A3) Confortables: Son independientes al área y su cubierta será de hormigón armado, cerámica armada o similares.

Dentro de esta categoría se incluirán los templos, los colegios privados, los hoteles, las confiterías, los hogares de ancianos, las policlínicas, los sanatorios y las salas de espectáculos. La tipificación a realizar será la siguiente:

- Hoteles: Tributarán como edificios destinados a industria y/o comercio. Se tomarán de acuerdo a la categoría estipulada por Ley Nacional y se considerarán:

Sencillos: Pensiones de 1ra. y 2da. Categoría.

Medianos: Hotel de 2da. Categoría, Moteles y Paradores.

Confortables: Hotel de 1ra. Categoría y Motel de 1ra. Categoría.

- Confiterías: Se regularán por su área como los establecimientos comerciales.

- Hogar de Ancianos y Policlínicas: Tributarán como Categoría sencillo de locales comerciales.

- Sanatorios: Tributarán como mediano dentro de la misma Categoría.

- Salas de Espectáculos: Si su área es de hasta 100 m2, se considerará como comercio mediano superada dicha área como comfortable.

B) Casa-Habitación

B1) Económicas: se denominan económicas aquellas construcciones cuya área se regule de acuerdo al número de dormitorios, hasta 45 m2 de un dormitorio, y 12 m2 suplementarios por cada dormitorio que se anexe. Las terminaciones serán con materiales nacionales y con los mínimos requeridos por las ordenanzas higiene.

B2) Medianas: se regularán por el área correspondiente hasta 60 m2 para un dormitorio y 15 m2 complementarios por cada dormitorio que se anexe. Las terminaciones serán con materiales nacionales pero superando los mínimos estipulados por la ordenanza respectiva.

B3) Confortables: serán aquellas cuya área supere la categoría anterior así como sus terminaciones.

Art. 32o. Por la presentación de escritos comunes, expedición de testimonios, solicitudes de aprobación de materiales y artefactos a utilizar en obras sanitarias, solicitudes de autorización para colocación de toldos arrollables de lona o similares, se abonará por concepto de papel timbrado PESOS VEINTIUNO (\$ 21,00).

Art. 33o. Por denuncias formuladas ante el Servicio de Contralor de Edifica-

ción, ante el Servicio de Instalaciones Sanitarias Internas o ante los (Comunales Zonales que originen o dieran motivo a inspecciones técnicas-profesionales, incluyendo la primera inspección, se abonará timbrado por valor de PESOS SESENTA Y SEIS (\$ 66,00).

Art. 34o. Por las solicitudes de tolerancia que se gestionen ante las d Secciones del Servicio de Contralor de Edificación, se abonarán los sig importes de acuerdo a la autoridad que la considere:

a) Servicio de Contralor de Edificación	\$ 2
b) Intendente Municipal	\$ 1,3
c) Junta Departamental	\$ 2,4

Art. 35o. Cuando se gestionen solicitudes en carácter de consulta refer viabilidad de un proyecto de construcción (previamente a la solici permiso de construcción respectivo) se requiere por concepto de est dicha gestión una tasa cuyo valor dependerá de la autoridad que la e resuelva:

a) Servicio de Contralor de Edificación	\$ 2
b) Intendente Municipal	\$ 1,3
c) Junta Departamental	\$ 2,4

Art. 36o. Por solicitud de trámites previos para implantación indust comercial, se abonará en el acto de la presentación por concepto d timbrado la suma de PESOS CUARENTA Y SIETE (\$ 47,00). Para establecimientos ya instalados se aplicará la siguiente escala:

Hasta 500 m2	\$ 4
De 501 a 1000 m2	\$ 8
Más de 1000 m2	\$ 1,7

Art. 37o. Por solicitudes de habilitación o reválida de habilitación de e cimientos industriales y/o comerciales, se abonarán por concepto de timbrado, inscripción y expedición de certificados los siguientes impo el acto de la presentación:

Establecimientos de:

Hasta 500 m2	\$ 115
De 501 a 1000 m2	\$ 250
Más de 1000 m2	\$ 430

Este importe no incluye el valor del papel timbrado correspondi certificado.

Art. 38o. Para el registro de locales dedicados exclusivamente a oper comerciales desarrolladas por microempresas (definidas según Res 5388/90 del 26/11/90), se abonará la suma de PESOS VEINTITRES (\$ 23,00).

Art. 39o. Por cada treinta (30) días de plazo en los que los titulares de ind comercios y/o actividades lucrativas demoren en proceder a ajustar los tivos establecimientos a las reglamentaciones municipales, una vez ini al efecto, abonarán sin perjuicio de la regularización de la situación pla las siguientes cantidades:

Hasta 500 m2	\$ 51
De 501 a 1000 m2	\$ 26
Más de 1000 m2	\$ 70

Dichos plazos podrán fundarse en la circunstancia de manten actividad del establecimiento, asegurar el trabajo de sus empl cumplir con compromisos comerciales ya celebrados.

Art. 40o. Los permisos de construcción en predios municipales gesti ante el Servicio de Areas Verdes deberán abonar a los efectos municip tasas y tributos correspondientes según la escala estipulada en el artíc

Art. 41o. Los valores venales establecidos para la incorporación de oc ciones al régimen de propiedad horizontal establecidos en la resoluci 26.029 del 22 de octubre de 1964, abonarán por concepto de tasa un val municipal como si fueran obras nuevas.

Art. 42o. Los panteones y colectivos deberán abonar por concepto de

... a los efectos de su autorización en el Servicio de Contralor de Eficiencias los montos establecidos por los arts. 52 y 56 del Decreto Nº 268, según la redacción dada por el art. 2º del Decreto Departamental Nº 22 del 24 de julio de 1990.

Art. 43o. Establécese que los recargos por mora en el pago de las obligaciones salariales que percibe la Intendencia Municipal de Montevideo, se capitalizarán mensualmente de acuerdo a los valores y en la forma que periódicamente surta la Administración.

III. NORMAS DE PERSONAL

Art. 44o. Establécese que a partir del 1o. de enero de 1994, siempre que las necesidades de los servicios así lo requieran, los funcionarios que revistan en las Categorías Fiscalización y Vigilancia de Sala de Juegos de Casinos y recaudación de Sala de Juegos de Casinos, deberán realizar indistintamente las tareas propias de cualquiera de dichas Categorías, respetándose el grado que sean.

Art. 45o. Establécese que, a partir del 1o. de enero de 1994, los funcionarios que revistan en la Categoría Servicios Auxiliares de la División Casinos, deberán realizar indistintamente las tareas propias de cualquiera de los Sub Escalafones que la integran, siempre que las necesidades de los Servicios así lo exijan, respetándose el grado que posean.

Art. 46o. En la Categoría Fiscalización y Vigilancia de Sala de Juegos de Casinos y Profesionales de Sala de Casinos el cargo correspondiente al grado se denominará Subgerente.-

Art. 47o. Créase la Unidad de Auditoría Operativa, cuyo cometido será administrar, controlar y evaluar la gestión del Departamento de Actividades Productivas y Comerciales, y proponer medidas con la finalidad de obtener un posible incremento de su eficiencia y eficacia operativas.

La Unidad funcionará bajo la subordinación jerárquica directa de la Dirección General de dicho Departamento, y en la misma cumplirá tareas en forma emanante, personal perteneciente a la División Servicios Técnicos y de Apoyo, y funcionarios provenientes de las demás categorías funcionales del área, a los cuales se le asignarán tareas por períodos no superiores a 180 días ciento ochenta días).

Las tareas desempeñadas en la Unidad de Auditoría Operativa se consideran propias de la Categoría Funcional a la cual pertenezca cada funcionario asignado a ella, tanto en la que se refiere a la percepción de todo tipo de remuneración complementaria, como en lo que atañe al régimen de calificaciones y ascensos.

La Intendencia Municipal de Montevideo reglamentará la presente disposición.

Art. 48o. A los funcionarios contratados para cumplir funciones de Fiscalización y Vigilancia de Sala de Juegos de Casinos, Técnicos Profesionales de Sala de Juegos de Casinos y Recaudación de Sala de Juegos de Casinos, se les podrán asignar indistintamente tareas propias de cualquiera de dichas Categorías funcionales.

A tal efecto los funcionarios deberán realizar los cursos que correspondieren, cuya aprobación será indispensable para el mantenimiento de la contratación. Las edades máximas establecidas en el Art. D 53 del Digesto Municipal serán consideradas en relación a la fecha de toma de posesión de la contratación funcional.

La Intendencia Municipal reglamentará la presente disposición.

Art. 49o. Los funcionarios de la Categoría Servicios Auxiliares de las Circunscripciones División Hoteles y División Servicios Técnicos y de Apoyo del Departamento de Actividades Productivas y Comerciales, que previa aprobación de los cursos correspondientes se les asigne tareas de contralor, cuidado y operación de calderas y otras instalaciones, tendrán derecho a percibir la remuneración complementaria prevista por los artículos 152 y 155 del Decreto Nº 49, de 13 de diciembre de 1985.

Art. 50o. Los funcionarios que al 30 de abril de 1993 se encontraban desempe-

ñando tareas en la División Casinos del Departamento de Actividades Productivas y Comerciales, que no correspondan a la de sus respectivas categorías funcionales, serán regularizados en los últimos cargos vacantes de las categorías donde efectivamente se encuentran prestando funciones.

Los citados funcionarios dispondrán de un plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha de publicación de este Decreto, para optar entre ser regularizados en las condiciones establecidas en el inciso precedente o volver a desempeñar las funciones inherentes a sus respectivos cargos presupuestales en sus categorías de origen.

Art. 51o. El monto resultante de la reducción en la participación de las utilidades sobre el Producto Bruto Mensual de los juegos de Casinos o en el Fondo de Hoteles, que se produzca por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 38 y 39 del Decreto Nº 25.787 de 30 de octubre de 1992, beneficiará exclusivamente a los funcionarios en actividad de las respectivas planillas y categorías funcionales en las que se operen las situaciones previstas que motiven dicha reducción.

Art. 52o. Actualízase el tope de \$ 1:300.000.00 (pesos uruguayos un millón trescientos mil) a que se refiere el inciso cuarto del artículo 163 del Decreto No. 22.549, el que quedará fijado, para el ejercicio 1993, en \$ 79:000.000.00 (pesos uruguayos setenta y nueve millones). Si el producido superase dicha suma, el porcentaje establecido en la mencionada norma se incrementará con la suma de \$ 48.000.00 (pesos uruguayos cuarenta y ocho mil); esta partida se incrementará por idéntico monto por cada \$ 1:200.000.00 (pesos uruguayos un millón doscientos mil) de mayor producido por encima del tope actualizado.

La partida de \$ 20.000.00 (pesos uruguayos veinte mil) prevista por el artículo 173 del Decreto Nº 22.549, con el mismo destino previsto en el artículo 174 del citado Decreto, se fija para el ejercicio 1993 en \$ 160.000.00 (pesos uruguayos ciento sesenta mil) siempre que el producido bruto de los juegos de Casinos supere, en dicho ejercicio, la suma de \$ 79:000.000.00 (pesos uruguayos setenta y nueve millones). Dicha partida se aumentará en \$ 48.000.00 (pesos uruguayos cuarenta y ocho mil) por cada \$ 1:200.000.00 (pesos uruguayos un millón doscientos mil) de mayor producido por encima del referido monto de \$ 79:000.000.00. Los montos relativos a producido bruto de Casinos establecidos precedentemente están expresados en pesos uruguayos a diciembre de 1992, por lo cual deberán realizarse los ajustes correspondientes en la forma que determine la reglamentación.

Art. 53o. Facúltase a la Intendencia Municipal para establecer por vía reglamentaria, un sistema que permita compensar a los funcionarios de la Categoría Funcional Técnicos Profesionales de Sala de Juegos de Casinos, los perjuicios que puedan sufrir en la percepción de propina, siempre que los mismos se produzcan como consecuencia de la eventual disminución de la venta de fichas de los restantes juegos, directamente ocasionada por la instalación de máquinas tragamonedas.

Art. 54o. Facúltase al Intendente Municipal a ampliar hasta la cantidad de 150 el número de funcionarios profesionales universitarios a los que se les puede conceder extensión horaria, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 59 del Decreto Nº 24.754. Cuando dicha extensión se aplicara a profesionales del Departamento de Actividades Productivas y Comerciales, no se modificará el puntaje en la participación que le correspondiese en el producido bruto de los hoteles y/o casinos.

Art. 55o. La Intendencia reglamentará la percepción de la compensación unificada como así también de todas las partidas y compensaciones vigentes, a que refiere el art. 55 del Decreto No. 25.226 y modificativos, de acuerdo a los factores de asiduidad, rendimiento y disciplina que registre cada funcionario.

Art. 56o. Modifíquese el art. D.76 del Digesto Municipal, el que quedará redactado de la siguiente forma: «Los ascensos se otorgarán dentro de cada una de las categorías funcionales y en su caso dentro del respectivo subescalafón, profesión, especialización u oficio, en la forma que establezca la reglamentación. Sin embargo, para poder acceder al grado 6 de la Categoría Administrativa, podrán también concursar los funcionarios grado 5 de la Categoría Especializada».

Esta norma entrará en vigencia a la fecha de promulgación del Decreto.

Art. 57o. Los funcionarios que por Resolución del Intendente y mediante el llamado interno han pasado a desempeñar tareas correspondientes a una

categoría diversa a la que pertenecen, se regularizarán en aquella a partir del 1º de enero de 1994. Las regularizaciones se producirán en un grado equivalente al que poseían los funcionarios, con excepción de las que se produzcan en las Categorías Docente y Profesional, las que se realizarán por el grado más bajo en que se registren vacantes. Esta norma no será de aplicación en la División Casinos del Departamento de Actividades Productivas y Comerciales. En todos los casos, se aplicará lo dispuesto por el art. D.75 del Volumen III del Digesto Municipal.

Art. 58o. Se faculta al Intendente Municipal a presupuestar a los funcionarios contratados para tareas permanentes, que hubieran ingresado a la Administración con posterioridad al 1º de setiembre de 1991 y hasta el 30 de junio de 1993, a través de llamados públicos o en cumplimiento de la Ley Nº 16.095.

La presupuestación se realizará en todo caso en la categoría y dependencia para la cual se hubiese contratado al funcionario y por el último grado respectivo. Facúltase a la Intendencia Municipal a crear los cargos necesarios para la presupuestación dispuesta en el presente artículo, abatiéndose en la medida que corresponda las respectivas partidas de contratación.

Art. 59o. Autorízase al Intendente Municipal a abonar como retribución a la persona, a aquellos funcionarios de los Servicios de Barrido y Recolectación que pasen a prestar funciones en otras dependencias, por encontrarse incluidos en lo establecido en el art. R. 347 del Volumen III del Digesto Municipal, en un porcentaje del 5% de la compensación por asiduidad cada 5 años de actividad efectivamente cumplida en dicho Servicio. Esta compensación a la persona, no excluye la percepción de la compensación unificada.

Art. 60o. En caso de que un Servicio denuncie una infracción cuya multa sea aplicada por otro Servicio, la participación en la misma será de un 10% para el Servicio que detecte la infracción y un 30% para el que aplique la multa, según la reglamentación que al respecto se dicte.

Art. 61o. Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a realizar las modificaciones de categorías y/o subescalafones en el marco de los resultados obtenidos por el Proyecto de «Clasificación de Cargos y Evaluación de Tareas», siempre que no signifiquen mayores erogaciones en el rubro de retribuciones personales.

Art. 62o. Las designaciones para los cargos de Coordinador Ejecutivo a que se refiere el art. 46 del Decreto Nº 25.787 tendrán una vigencia de 5 años, pudiendo ser renovados por una vez y sin perjuicio del derecho de los funcionarios que desempeñaron dichos cargos a concursar nuevamente.

Los funcionarios que accedan a tales cargos conservarán sus cargos originarios, los que podrán volver a desempeñar una vez finalizado el plazo de 5 años referido en el inciso anterior, o si mediara un cese o una renuncia anticipada.

Art. 63o. Facúltase al Intendente a incorporar al régimen de 6º día de trabajo y a su correspondiente compensación, a los funcionarios administrativos del Servicio Fúnebre, hasta 200 funcionarios del Servicio de Mantenimiento Vial y hasta 180 funcionarios del Servicio de Obras por Administración.

Art. 64o. Los Cargos de Coordinador Docente grado 3 y Subdirector grado 4 de la Categoría Docente, podrán ser genéricos o tener la denominación de la especialización o profesión que las funciones inherentes al cargo exijan. En este caso, solo podrán aspirar a ocupar dichos cargos los funcionarios que reúnan las calidades requeridas.

Art. 65o. Modifícase el artículo 157 del Decreto 24.568 del 23 de mayo de 1990, en la redacción dada por el Decreto 24.622 del 24 de julio de 1990 que quedará redactado de la siguiente forma:

Los funcionarios municipales percibirán el beneficio de compensación familiar de acuerdo a las siguientes categorías:

- A) Aquellos cuya retribución mensual permanente no supere un salario mínimo municipal
- B) Aquellos cuya retribución mensual permanente sea mayor a un salario mínimo municipal y menor a 1.5 salario mínimo municipal.
- C) Aquellos cuya retribución mensual permanente sea mayor a 1.5 salario mínimo municipal.

A partir del 1/12/93:

- Categoría A) 23% del salario mínimo municipal
- Categoría B) 18,3% del salario mínimo municipal
- Categoría C) 13% del salario mínimo municipal

A partir del 1/4/94:

- Categoría A) 21% del salario mínimo municipal
- Categoría B) 16,5% del salario mínimo municipal
- Categoría C) 16,5% del salario mínimo municipal

A partir del 1/8/94:

- Categoría A) 18% del salario mínimo municipal
- Categoría B) 16,5% del salario mínimo municipal
- Categoría C) 16,5% del salario mínimo municipal

A partir del 1/12/94:

- Categoría A) 16,5% del salario mínimo municipal
- Categoría B) 16,5% del salario mínimo municipal
- Categoría C) 16,5% del salario mínimo municipal

Fíjase el Salario Mínimo Municipal a efectos de calcular la Compensación Familiar establecida por el presente artículo, en la suma equivalente al sueldo básico del grado 1 de la Categoría Obrera y de Oficios (26), la que se ajustará en oportunidad de los incrementos salariales.

Este artículo tendrá vigencia a partir del 1/12/93.

Art. 66o. Extiéndase a los funcionarios de la Categoría Profesional, el derecho a percibir la compensación unificada a que refiere el artículo 55 del Decreto 25.226 y modificativos.

El monto a percibir por los funcionarios pertenecientes a esta categoría, será:

- a partir de abril de 1994: 3%
- a partir de agosto de 1994: 6%
- a partir de diciembre de 1994: 10%

Art. 67o. La extensión horaria establecida por el artículo 59 del Decreto 24.568 y modificativos, será compatible con la percepción de las retribuciones extraordinarias o complementarias que correspondan al cargo o tarea de que se trate.

Art. 68o. Facúltase al Intendente Municipal a asignar tareas de fiscalización y vigilancia de la normativa referida al tránsito, al personal que desempeña tareas en el Servicio de Inspección General, con la participación correspondiente en el producido de las multas. Dicha asignación solo podrá estar referida a la fiscalización de infracciones que guarden relación directa con los cometidos propios del Servicio de Inspección General.

La Intendencia reglamentará el alcance de esta asignación, así como la respectiva participación en las multas.

Art. 69o. Ante situaciones urgentes o imprevistas, los funcionarios de la categoría Obrera con Oficio, podrán ser convocados a desempeñar tareas correspondientes a grados inferiores de los que ocupan, así como desempeñar, en la medida de lo posible, tareas correspondientes a oficios afines al suyo.

Art. 70o. El 15% de los cargos de peones que se provean por sorteo, será asignado a hijos de funcionarios municipales, en la medida en que se hayan

no en el sorteo respectivo.

720. Se mantendrá, con carácter permanente, el Artículo 56 del D. 25.787.

730. Modifíquese los literales a, b, y c del art. 58 del Decreto 25.787 del 30 de mayo de 1992 quedando redactados de la siguiente forma:

- a) encargados, que percibirán un porcentaje del 58,28 % del salario administrativo grado 1
- b) subencargados, que percibirán un porcentaje del 54,39 % del salario administrativo grado 1
- c) funcionarios con tareas comunes, que percibirán un porcentaje del 38,85 % del salario administrativo grado 1

730. La «Compensación Unificada» prevista en el artículo 55 del Decreto 26 en la redacción dada por el Decreto 25.281 del 18 de octubre de 1991 sea en los siguientes porcentajes del sueldo básico:

a partir de abril de 1994	16 %
a partir de agosto de 1994	20 %
a partir de diciembre de 1994	30 %

740. Los funcionarios, excepto los de particular confianza, percibirán las antes partidas especiales:

en enero de 1994: \$ 300.- expresados en moneda de octubre de 1993, los que se indexarán por la inflación del período octubre-diciembre de 1993

en octubre de 1994: \$ 300.- expresados en moneda de octubre de 1993 los que se indexarán por la inflación del período octubre de 1993 a setiembre 1994.

750. Los sueldos básicos de los funcionarios municipales, excepto los que en cargos políticos o de particular confianza, tendrán los siguientes reajustes de aumento:

en abril de 1994: el porcentaje de aumento del Índice de Precios al Consumo del cuatrimestre anterior más uno por ciento

en agosto de 1994: el porcentaje de aumento del Índice de Precios al Consumo del cuatrimestre anterior más uno por ciento

en diciembre de 1994: el porcentaje de aumento del Índice de Precios al Consumo del cuatrimestre anterior más uno por ciento

760. Facúltase a la Intendencia Municipal de Montevideo a incluir en el plan de Seguro de Salud, sin límite de edad, a los hijos discapacitados de los funcionarios municipales jubilados.

770. Las inspecciones realizadas por parte de los profesionales arquitectos, en su horario de trabajo en la I.M.M. y con locomoción propia, serán remuneradas con ajuste a la correspondiente reglamentación y con cargo a las Cuentas Personales.

780. El fondo de vivienda para funcionarios municipales se financiará íntegramente con el cincuenta por ciento de las economías resultantes de las reducciones en la asistencia de los funcionarios y con un tope máximo de \$ 143,00.

IV. DISPOSICIONES VARIAS

790. Facúltase al Ejecutivo Comunal a participar como Miembro cooperador del Fondo Nacional Cooperativo de Garantías, a cuyo efecto celebrar los acuerdos necesarios con CUDECOOP (Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas) y con la Comisión Honoraria del Planismo que opera en la órbita de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP); a este efecto, la Intendencia podrá realizar: a) aportes al

capital constitutivo y de operaciones por hasta US\$ 1.000.000; b) colocaciones de corto y mediano plazo, y demás operaciones con fondos y valores, por hasta ocho veces el valor de su aporte de capital.

Art. 800. Autorízase al Departamento de Administración de Recursos Financieros para proceder a la contratación de profesionales para efectuar tareas de fiscalización y evaluación de los tributos municipales.

Art. 810. La ejecución de las obras incluidas en el rubro 6.1 del Departamento de Obras y Servicios a la Comunidad, incluidos en formulario 5B anexo, queda condicionada a la obtención de financiación proveniente de terceros.

Art. 820. Del rubro inversiones correspondiente al ejercicio 1995, se destinará el equivalente a US\$ 4.300.000 (cuatro millones trescientos mil dólares USA) al saldo del Proyecto de Saneamiento Urbano - II Etapa (PSU II). Esta cifra equivale, de conformidad con los convenios suscritos, al 50% del saldo del incremento de los costos."

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Tribunal de Cuentas de la República, a la Asamblea General Legislativa y remítase a la Intendencia Municipal de Montevideo.-

Sala de Sesiones de la Junta Departamental de Montevideo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y tres.
CARLOS ELICHIRIGOTTY, Presidente - Ec. MANUEL NÚÑEZ, Secretario General.

Secretaría General

Resolución 13.404/93

Montevideo, 17 de diciembre de 1993.

VISTO: el Decreto Nº 26.229 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 16 de diciembre de 1993 y recibido por este Ejecutivo el día 17 del mismo mes y año, por el cual, se toma conocimiento de la decisión de la Asamblea General Legislativa que mantuvo la observación interpuesta por el Tribunal de Cuentas de la República, al artículo 12º del Decreto Nº 26.135, de 2/X/93, en virtud de lo cual se suprimirán los artículos 12º a 21º de la Modificación Presupuestal de la Intendencia Municipal de Montevideo, estableciéndose la forma en que quedará redactada; se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1992 en las condiciones que se establecen;

El Intendente Municipal de Montevideo

RESUELVE:

Promúlguese; publíquese, comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, al Tribunal de Cuentas de la República, a todos los Departamentos, a la Unidad Central de Planificación Municipal, a la Contaduría General, al Instituto de Estudios Municipales, al Servicio de Prensa, Difusión y Comunicaciones y pase por su orden, al Servicio de Entrada, Trámite y Expedición -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y al Departamento de Administración de Recursos Financieros a sus efectos.

Dr. TABARE VAZQUEZ
Intendente Municipal

Dra. AZUCENA BERRUTTI
Secretaría General